

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 24-05-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	23/05/2023	
FECHA FINAL	24/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1040	11001310404920110120800	0018	23/05/2023	Fijación en estado	HUGO ELVER - CUERVO BAQUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto niega prescripción AI 449 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
1040	11001310404920110120800	0018	23/05/2023	Fijación en estado	DIANA REGINA - JIMENEZ LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto niega prescripción AI 450 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/5/2023)//ARV CSA//
1540	11001600002320160830400	0018	23/05/2023	Fijación en estado	JHON ESNEYDER - CALVO SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto negando redención AI 246 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
5015	11001600001520170089500	0018	23/05/2023	Fijación en estado	JHONN JAIRO - TABARES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto extingue condena AI 439 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
5528	17001310700120060001600	0018	23/05/2023	Fijación en estado	NELSON - JAIMES QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto concediendo redención AI 207 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
8451	41551310400120050003700	0018	23/05/2023	Fijación en estado	LUIS IGNACIO - ANACONA ARTUNDUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concediendo redención AI 457 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
10729	11001600002320130382500	0018	23/05/2023	Fijación en estado	ROSSI ANDREA - RAMIREZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto niega extinción condena AI 441 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
10729	11001600002320130382500	0018	23/05/2023	Fijación en estado	MARILYN - MISAS RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto niega extinción condena AI 440 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
10729	11001600002320130382500	0018	23/05/2023	Fijación en estado	RUBY - RIVERA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto niega extinción condena AI 442 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
11247	11001310405120140055700	0018	23/05/2023	Fijación en estado	ANDRES DAVID - RUIZ FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Aprueba Beneficios Administrativos de salida hasta por 72 horas. AI 929 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
11726	15759600022320160347400	0018	23/05/2023	Fijación en estado	CARLOS HUMBERTO - BERNAL PAVA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 585 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
12317	11001610369420070003400	0018	23/05/2023	Fijación en estado	CARLOS ORLANDO - ARARAT RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto extingue condena AI 443 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
14885	73449600045420150001000	0018	23/05/2023	Fijación en estado	CLAUDIA LILIANA - GUZMAN LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto concediendo redención AI 471 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
17521	11001600002320110711901	0018	23/05/2023	Fijación en estado	JORGE ELIECER - SANCHEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concediendo redención AI 466 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
19782	11001600001320140238400	0018	23/05/2023	Fijación en estado	DYLAN ERNESTO - LAGUNA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto que revoca AI 330 DEL 4/05/2022, dispone el restablecimiento del beneficio de subrogado de la suspension condicional de la ejecucion de ela pena aAI 594 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
21679	11001600000020170023700	0018	23/05/2023	Fijación en estado	JAMES ANDRES - ORTIZ ORTIZ * PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto extingue condena AI 425 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
24219	11001609906920190971200	0018	23/05/2023	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - GUERRERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 287 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
24219	11001609906920190971200	0018	23/05/2023	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - GUERRERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto concediendo redención AI 995 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
28825	11001318700020220001200	0018	23/05/2023	Fijación en estado	ERVIN DARIO - BECERRA VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 497 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
28916	11001600002320141187800	0018	23/05/2023	Fijación en estado	JORGE ANDRES - ZAMORA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * AUTORIZA PARA LABORAR AI 561 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
32258	11001600001920131609500	0018	23/05/2023	Fijación en estado	MARILUZ - CORTES MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto concediendo redención AI 572 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
40748	11001600000020170133201	0018	23/05/2023	Fijación en estado	JOSE GILDARDO - ENCISO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto concediendo redención AI 576 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
41612	11001600001320200034400	0031	23/05/2023	Fijación en estado	HARLEY - SALAS PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 447 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
41694	11001600001720160399200	0018	23/05/2023	Fijación en estado	HERNAN - BARRERO VIDAL* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Revoca suspension condicional de la ejecución de la pena
44629	11001600001520160979700	0018	23/05/2023	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - MONROY MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto concediendo redención ai 470 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
44977	11001600002320171098900	0018	23/05/2023	Fijación en estado	VIVIANA - LOPEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto concediendo redención AI 459 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
47136	11001600001620130179400	0018	23/05/2023	Fijación en estado	CAMPO ELIAS - FANDIÑO MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 451(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
47141	11001600001320181711100	0018	23/05/2023	Fijación en estado	JOHENRY JOSE - DIAZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concediendo redención AI 264 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
49237	11001600000020180010800	0018	23/05/2023	Fijación en estado	JOHN EDISON - BAQUERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * NO APRUEBA PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS AI 456 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
49237	11001600000020180010800	0018	23/05/2023	Fijación en estado	JHONNY ALBERTO - SOTELDO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * NO APRUEBA PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS AI 456 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
52106	11001010001920180583000	0018	23/05/2023	Fijación en estado	ISAIAS RAFAEL - MARQUEZ AVILE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 448 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
53083	11001600071420170114000	0018	23/05/2023	Fijación en estado	MARIA ALEJANDRA - RAMOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * NO AUTORIZA SALIDA. AI 322 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
53083	11001600071420170114000	0018	23/05/2023	Fijación en estado	MARIA ALEJANDRA - RAMOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 468 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
54853	11001600001920130265100	0018	23/05/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 683 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
55446	11001600000020170219700	0031	23/05/2023	Fijación en estado	GIOVANNI - GUALTEROS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 453 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
56284	11001600001720200644600	0031	23/05/2023	Fijación en estado	DIEGO ERNESTO - LEON ZAPE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 445 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
56506	11001609906920210160200	0031	23/05/2023	Fijación en estado	JULIAN ENRIQUE - HERNANDEZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 452 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
58935	11001600001920150010600	0018	23/05/2023	Fijación en estado	MICHAEL STEVEN - DIAZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Concede Permisos Para estudiar AI 462 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//
58935	11001600001920150010600	0018	23/05/2023	Fijación en estado	MICHAEL STEVEN - DIAZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 461 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2023)//ARV CSA//

Ejecución de Sentencia : 1040
No. Único de Radicación : 11001-31-04-049-2011-01208-00
Condenado: : HUGO ELVER CUERVO BAQUERO
Cédula: : 79576700
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 449

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **Hugo Elver Cuervo Baquero**, conforme a la solicitud realizada por el apoderado del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de septiembre de 2014 por el Juzgado 49 Penal Del Circuito de Bogotá, fue condenado **Hugo Elver Cuervo Baquero** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto agravado por abuso de confianza en concurso con falsedad en documento privado**, a la pena principales de **43 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, decisión que quedó en firme el 20 de enero de 2015. Así mismo, se le condenó por concepto de perjuicios materiales al pago de forma solidaria de \$518.620.150.

En dicho fallo se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años para lo cual prestó caución prendaria por valor de 2 smimv y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones que cumplió el 3 de marzo de 2015.

2.- A través de auto de sustanciación No. 676 del 26 de marzo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto, y como para dicha data ya había culminado el tiempo de sometimiento a prueba sin que el penado hubiera acreditado el pago de los perjuicios, o en su defecto, demostrado que se encontraba en imposibilidad económica de hacerlo, se dispuso requerirlo para los fines mencionados, guardando silencio.

3.- Como éste no atendió el requerimiento ordenado, en decisión No. 2513 del 27 de septiembre de 2019, se dispuso surtir el traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin de que dentro del término allí previsto explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de cancelar los daños y perjuicios dentro del plazo concedido.

4.- En Interlocutorio No. 576 de 8 de mayo de 2020, este Despacho revocó el subrogado de la condena de ejecución condicional, sin que se interpusiera recurso alguno, quedando ejecutoriada el 27 de octubre de esa anualidad a las 5:00 pm y en decisión de 11 de noviembre de 2020, se dispuso expedir orden de captura en contra del sentenciado **Hugo Elver Cuervo Baquero**.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

En primera medida, se debe considerar que en auto de 8 de mayo de 2020, este Despacho revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que venía gozando el condenado **Hugo Elver Cuervo Baquero**, que le fuera otorgado por parte del juez de conocimiento.

Respecto a las consecuencias jurídicas de la revocatoria de los subrogados de que viene gozando un condenado, la Sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Segunda de Decisión de Tutelas STP 10132016, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, radicado No. 83892, M.P. José Luis Barceló Camacho, señaló lo siguiente:

"(...) Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva. Auto prescribe sanción penal Jorge Elecer Severiche Cárdenas Inasistencia alimentaria Radicado interno No. 2011-00482-00 3 ha cumplido el periodo de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se le vincule el factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena.

(...)

La ejecución de la pena, como consecuencia de la revocatoria del subrogado, originada, a su vez, en el no pago de la indemnización a la víctima, no contradice el juicio expresado en la sentencia sobre la necesidad del cumplimiento de la privación de la libertad, porque obedece a un hecho nuevo y, además, aquella conclusión no se fundó en consideraciones acerca de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, sino – para nuestro caso – en la valoración de los tópicos enunciados por el numeral 2º del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, a saber: antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; modelidad y gravedad de la conducta punible". (Resaltado en negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora, el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena privativa de la libertad, se encuentra consagrado en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, en el cual se indica:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

El artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

De otra parte, el término de prescripción de la sanción penal cuando el condenado viene gozando de un subrogado, y el mismo le es revocado, como en el presente caso, se tomara a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que revoco el beneficio judicial. Así lo indica doctrinalmente, Fernando Velásquez¹:

¹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho penal: parte general. 4a ed. Bogotá: Librería jurídica comlibros, 2009.

"(...) en hipótesis en las que el condenado se encontrare amparado por un sustituto de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional (C.P., arts., 63 y ss.), y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido."

Por su parte, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, al abordar el tema preciso:

"(...) 63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada) [45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos [46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes:... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido [48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción:...

En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) [49].

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un periodo de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el periodo de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Negrilla fuera de texto).

CASO EN CONCRETO Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término de la prescripción de la pena, pues como se dijo, el sentenciado **Hugo Elver Cuervo Baquero**, fue condenado por el Juzgado 49 Penal Del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2014, a la pena de 43 meses de prisión y al pago de perjuicios materiales en suma de \$518.620.150, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria, obligaciones que fueron cumplidas el 3 de marzo de 2015.

Una vez avocado el conocimiento de las diligencias el 26 de marzo de 2019 por parte de este Despacho, se advirtió que dentro del periodo de prueba el penado no acreditó el pago de los perjuicios ni indicó si se encontraba en imposibilidad económica de hacerlo y en consecuencia, fue requerido, ante el cual guardó

silencio. Posteriormente, previó traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, en auto interlocutorio No. 576 de 8 de mayo de 2020², se revocó el subrogado penal del que venía gozando, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno en su contra, cobrando firmeza el 27 de octubre de 2020 a las 5:00 de la tarde, como quiera que fue notificado por anotación en estado el 22 de octubre de 2020. Ordenándose la expedición de órdenes de captura en contra de **Hugo Elver Cuervo Baquero**.

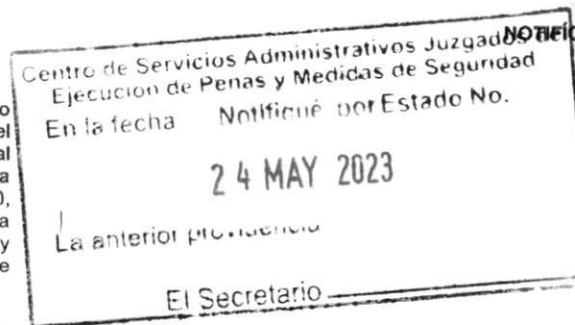
En el caso particular que nos ocupa, el término de la prescripción de la sanción penal, no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, sino a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, el 28 de octubre de 2020, y en ese sentido, al día de hoy, ha transcurrido un lapso de **2 años, 5 meses y 21 días**, tiempo inferior para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al penado en cita, que en este caso corresponde a 5 años. Razón por la cual se negará la petición del defensor del condenado, como quiera que no ha operado la prescripción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de prescripción de la sanción penal, presentada por el apoderado del sentenciado **Hugo Elver Cuervo Baquero**, conforme lo notado en la parte considerativa de esta decisión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

² El auto No. 576 de 8 de mayo de 2020 por medio del cual se revocó el subrogado de la condena de ejecución condicional a la sentenciada, fue notificado por estado el 22 de octubre de 2020, es decir, que cobro ejecutoria el 27 de octubre de esa misma anualidad a las 5:00 pm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
HUGO ELVER CUERVO BAQUERO
Calle 35 A Sur No. 74 - 03
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2021

NUMERO INTERNO 1040
REF: PROCESO: No. 110013104049201101208
C.C: 79576700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 449 DEL DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, PRESENTADA POR EL APODERADO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 449 DEL NI 1040

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 4/05/2023 11:31 AM

Para: joseangelvargasbolivar@hotmail.com <joseangelvargasbolivar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 449 DEL NI 1040;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

joseangelvargasbolivar@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 449 DEL NI 1040

4/5/23, 11:32

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 449 DEL NI 1040

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 4/05/2023 11:31 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 449 DEL NI 1040;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 449 DEL NI 1040

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 1040
No. Único de Radicación : 11001-31-04-049-2011-01208-00
Condenado: : DIANA REGINA JIMÉNEZ LONDOÑO
Cédula: : 52049513
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.450

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **Diana Regina Jiménez Londoño** conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la sentenciada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de septiembre de 2014 por el Juzgado 49 Penal Del Circuito de Bogotá, fue condenada **Diana Regina Jiménez Londoño** como coautora responsable del delito de **hurto agravado por abuso de confianza en concurso con falsedad en documento privado**, a la pena principal de **43 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, decisión que quedó en firme el 20 de enero de 2015. Así mismo, se le condenó por concepto de perjuicios materiales al pago de forma solidaria el valor de \$518.620.150.

En dicho fallo se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años para lo cual prestó caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones que cumplió el 3 de marzo de 2015.

2.- A través del auto de sustanciación No. 676 del 26 de marzo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto, y como para dicha data ya había culminado el tiempo de sometimiento a prueba sin que la penada hubiera acreditado el pago de los perjuicios, o en su defecto, demostrado que se encontraba en imposibilidad económica de hacerlo, se dispuso requerirla para los fines mencionados.

3.- Como ésta no atendió el requerimiento ordenado, en decisión No. 2513 del 27 de septiembre de 2019, se dispuso surtir el traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin de que dentro del término allí previsto explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de cancelar los daños y perjuicios dentro del plazo concedido.

4.- En Interlocutorio No. 576 de 8 de mayo de 2020, este Despacho revocó el subrogado de la condena de ejecución condicional, sin que se interpusiera recurso alguno, quedando ejecutoriada el 27 de octubre de esa anualidad a las 5:00 pm.

5.- No obstante, como quiera que la penada **Diana Regina Jiménez Londoño** en correo electrónico, manifestó que "... *puesto no tengo como pagar la multa, ya que no tengo recursos económicos y no sé qué debo hacer*"; en aras de salvaguardar los derechos que le asiste y previó a emitir ordenes de captura, en auto No. 2397 de 11 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a las entidades sujetas de registro, para que informaran si la precitada sentenciada registraba como propietaria de bienes inmuebles, establecimiento de comercio o vehículos.

Posteriormente, en auto de 30 de agosto de 2021 se reiteró la solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin que a la fecha se haya recopilado toda la información.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a las consecuencias jurídicas de la revocatoria de los subrogados de que viene gozando un condenado, la Sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Segunda de Decisión de Tutelas STP 10132016, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, radicado No. 83892, M.P. José Luis Barceló Camacho, señaló lo siguiente:

"(...) Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado periodo. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva. Auto prescribe sanción penal Jorge Eliecer Severiche Cárdenas Inasistencia alimentaria Radicado interno No. 2011-00482-00 3 ha cumplido el periodo de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.)."

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigiría coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena.

(...)

La ejecución de la pena, como consecuencia de la revocatoria del subrogado, originada, a su vez, en el no pago de la indemnización a la víctima, no contradice el juicio expresado en la sentencia sobre la necesidad del cumplimiento de la privación de la libertad, porque obedece a un hecho nuevo y, además, aquella conclusión no se fundó en consideraciones acerca de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, sino — para nuestro caso — en la valoración de los tópicos enunciados por el numeral 2º del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, a saber: antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; modalidad y gravedad de la conducta punible". (Resaltado en negrillas y subrayado fuera de texto).

Ahora, el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena privativa de la libertad, se encuentra consagrado en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, en el cual se indica:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en

ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrilla y subrayado fuera del texto original). El artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

De otra parte, el término de prescripción de la sanción penal cuando el condenado viene gozando de un subrogado, y el mismo le es revocado, como en el presente caso, se tomará a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que revocó el beneficio judicial. Así lo indica doctrinalmente, Fernando Velásquez¹:

"(...) en hipótesis en las que el condenado se encontrare amparado por un sustituto de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional (C.P., arts., 63 y ss.), y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido."

Por su parte, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, al abordar el tema preciso:

"(...) 63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada) [45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos [46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

¹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho penal: parte general. 4a ed. Bogotá: Librería jurídica comlibros, 2009.

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes:.... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido [48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis.... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción:...

En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) [49].

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un periodo de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el periodo de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Negrilla fuera de texto).

CASO CONCRETO Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término de la prescripción de la pena, pues como se dijo, a la sentenciada **Diana Regina Jiménez Londoño**, fue condenada por el Juzgado 49 Penal Del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2014, a la pena de 43 meses de prisión y al pago de perjuicios materiales en suma de \$518.620.150., concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria, obligaciones que fueron cumplidas el 3 de marzo de 2015.

Una vez abogado el conocimiento de las diligencias el 26 de marzo de 2019 por parte de este Despacho, se advirtió que dentro del periodo de prueba la penada no acreditó el pago de los perjuicios ni indicó si se encontraba en imposibilidad económica de hacerlo y en consecuencia, fue requerida, ante el cual guardó silencio. Posteriormente, previó traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, en auto interlocutorio No. 576 de 8 de mayo de 2020², se revocó el subrogado penal del que venía gozando, sin que se hubiera interpuesto recurso en contra, cobrando firmeza el 27 de octubre de 2020 a las 5:00 de la tarde, como quiera que fue fijado en estado el 22 de octubre de 2020. Ante la manifestación de la sentenciada de no contar con recursos económicos para cancelar la multa, el Despacho previo a emitir orden de captura requirió a las entidades sujetas de registro para que allegaran la documentación correspondiente, y en decisión de la fecha se decretó a favor de **Diana Regina Jiménez Londoño**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, dejando a la víctima en posibilidad de acudir a la jurisdicción civil, con el objeto de hacer efectivo el pago de los perjuicios a que fue condenada.

En el caso particular que nos ocupa, el término de la prescripción de la sanción penal, no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, sino a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, el 28 de octubre de 2020, y en ese sentido, al día de hoy, ha transcurrido un lapso de **2 años, 5 meses y 21 días**, tiempo inferior para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a la penada en cita, que en este caso corresponde a 5 años. Razón por la cual se negará la petición del defensor de la condenada, como quiera que no ha operado la prescripción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

² El auto No. 576 de 8 de mayo de 2020 por medio del cual se revocó el subrogado de la condena de ejecución condicional a la sentenciada, fue notificado por estado el 22 de octubre de 2020, es decir, que cobro ejecutoria el 27 de octubre de esa misma anualidad a las 5:00 pm.

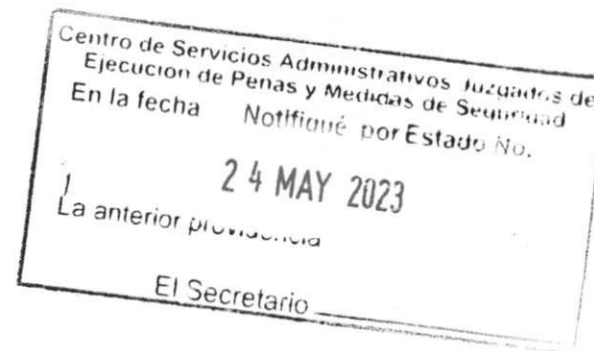
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de prescripción de la sanción penal, presentada por el apoderado de la sentenciada **Diana Regina Jiménez Londoño**, conforme lo notado en la parte considerativa de esta decisión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
DIANA REGINA JIMENEZ LONDOÑO
Calle 35 A Sur No. 74 - 15
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2020

NUMERO INTERNO 1040
REF: PROCESO: No. 110013104049201101208
C.C: 52049513

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 450 DEL DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, PRESENTADA POR EL APODERADO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

4/5/23, 11:25

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 450 DEL NI 1040

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 4/05/2023 11:23 AM

Para: joseangelvargasbolivar@hotmail.com <joseangelvargasbolivar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 450 DEL NI 1040;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

joseangelvargasbolivar@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 450 DEL NI 1040

4/5/23, 11:25

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 450 DEL NI 1040

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 4/05/2023 11:23 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 450 DEL NI 1040;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 450 DEL NI 1040

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 1540
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2016-08304-00
Condenado:	: JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA
Cédula:	: 1013597581
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 246

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado **JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

1. Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remita a este despacho los

certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA**.

2. En cuanto a la solicitud de copias del proceso que pide el sentenciado, se dispone por el CSA expedir la mismas y hacer entrega de ellas al penado en el centro de reclusión.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 722.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1540

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 246

FECHA DE ACTUACION: 27-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Esneyder Calvo S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1013597581

TD: 100765

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 5015
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-00895-00
Condenado: : JHONN JAIRO TABARES RAMÍREZ
Cédula: 1013666810
Fallador : JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Decisión: : DECLARA EXTINCIÓN DE LA CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA, DEVOLVER CAUCIÓN, COMUNICAR A LAS AUTORIDADES, EXPEDIR CONSTANCIA DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO Y ARCHIVO EL PROCESO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 439

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el condenado **Jhonn Jairo Tabares Ramírez**, procede el Despacho a resolver la petición de extinción de la condena y liberación definitiva elevada por aquél dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 5 de julio de 2018 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhonn Jairo Tabares Ramírez**, como autor penalmente responsable del delito de **hurto calificado atenuado**, a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de 6 de noviembre de 2020 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, le concedió a **Jhonn Jairo Tabares Ramírez** la libertad condicional, sujetando el subrogado a un periodo de prueba de **16 meses y 11 días**, junto con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., para lo cual tuvo que prestar caución prendaria por valor de 1/2 smlmv y suscribir diligencia de compromiso.

3.- El penado acreditó el pago de caución el 26 de noviembre de 2020 y el 3 de diciembre de esa anualidad suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Librándose la boleta de libertad No. 2019-00013.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Dicha figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Penal, y esta señala a texto:

“ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el Artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **Jhonn Jairo Tabares Ramírez**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, y por el contrario, está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado y que en el presente asunto no hubo condena al pago de perjuicios, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

De otro lado, se dispone la devolución de la póliza judicial constituida como caución prendaria por el condenado para poder gozar del beneficio de la libertad condicional. Líbrese comunicación en tal sentido.

Finalmente, ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, **expídase** constancia del estado actual del proceso a favor del condenado, el ocultamiento de la consulta al público y luego de ello, procédase con el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Jhonn Jairo Tabares Ramírez**, en la sentencia proferida el 5 de julio de 2018 proferida por el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría



Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - DISPONER la devolución a **Jhonn Jairo Tabares Ramírez** de la póliza judicial constituida como caución prendaria por el condenado para poder gozar del beneficio de la libertad condicional. Líbrese comunicación en tal sentido.

QUINTO. - POR EL CSA, **expídase** constancia del estado actual del proceso a favor del condenado. Por el área de sistemas, ocúltase de la consulta al público el registro de este proceso y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

28/4/23, 17:01

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 439 DEL NI 5015

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 28/04/2023 5:01 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; Jairo Tabares <tabaresjairo179@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 439 DEL NI 5015;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

: Jairo Tabares (tabaresjairo179@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 439 DEL NI 5015

28/4/23, 17:01

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 439 DEL NI 5015

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 28/04/2023 5:01 PM

Para: lindira gandhy galindo villalobos <lindira_17@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 439 DEL NI 5015;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[lindira.gandhy.galindo villalobos](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 439 DEL NI 5015

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 5528
No. Único de Radicación : 17001-31-07-001-2006-00016-00
Condenado: : NELSON JAIMES QUINTERO
Cédula: : 91433746
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 207

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **NELSON JAIMES QUINTERO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Enseñanza	Conducta	Actividad
18124612	Enero a marzo/2021	292	Ejemplar	Sobresaliente
18234645	Abril a junio/2021	288		
18322144	Julio a septiembre/2021	300		
18410063	Octubre- diciembre/2021	296		
18596842	Enero a junio/2022	584		
****	Total	1760	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 98 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1760 horas de enseñanza relacionadas por los meses de enero de 2021 a junio de 2022 equivalen a doscientos veinte (220) días o lo que es lo mismo **siete (7) meses y diez (10) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **NELSON JAIMES QUINTERO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **siete (7) meses y diez (10) días** de la pena impuesta a **NELSON JAIMES QUINTERO**, por la actividad de enseñanza desarrollada en los meses de enero de 2021 a junio de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5528

TIPO DE ACTUACION:

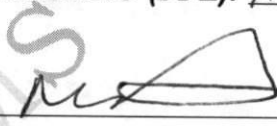
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 201

FECHA DE ACTUACION: 12-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Quijmes Quintero

FIRMA PPL: 

CC: 91.433.746

TD: 63/28

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 8451
No. Único de Radicación : 41551-31-04-001-2005-00037-00
Condenado: : LUIS IGNACIO ANACONA ARTUNDUAGA
Cédula: 17691177
Fallador : JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 457

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Ignacio Anacona Artunduaga**, conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18650354	Julio A Septiembre de 2022	456	Ejemplar	Sobresaliente
18737386	Octubre A Diciembre de 2022	480	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	936	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 936 horas de trabajo relacionadas equivalen a cincuenta y ocho punto cinco (58.5) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y veintiocho punto cinco (28.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Anacona Artunduaga**.

Anexar la orden de trabajo No. 4490902 la cual autorizó al sentenciado a trabajar de lunes a sábado y festivos desde el 05/11/2021 al 30/04/2022 en el área de manipulación de alimentos, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Luis Ignacio Anacona Artunduaga**, un (01) mes y veintiocho punto cinco (28.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO. – Anexar la orden de trabajo No. 4490902 la cual autorizó al sentenciado a trabajar de lunes a sábado y festivos desde el 05/11/2021 al 30/04/2022 en el área de manipulación de alimentos, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

8451
41551-31-04-001-2005-00037-00
LUIS IGNACIO ANACONA ARTUNDUAGA
17691177

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8451

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A. **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 457.

FECHA DE ACTUACION: 28-3-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 2015 ANACORA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 17691177

TD: 68565

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 10729
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2013-03825-00
Condenado: : ROSSI ANDREA RAMÍREZ ROA
Cédula: 1026260728
Fallador : JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 441

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena elevada por la sentenciada **Rossi Andrea Ramírez Roa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia de 12 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Rossi Andrea Ramírez Roa**, como coautora responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, a las penas principales de **30 meses de prisión y 15 días de trabajo comunitario**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

2.- En dicho fallo se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 años**, exonerando a la sentenciada del pago de caución prendaria, disponiendo que la misma fuera juratoria, y que como consecuencia de ello, para gozar del beneficio, únicamente debía suscribir la diligencia de compromiso, lo que sucedió el 29 de noviembre de 2022.

3.- Mediante decisión de 30 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento, profirió fallo de incidente de reparación integral, en el que la sentenciada **Rossi Andrea Ramírez Roa**, resulto condenada de manera solidaria con sus compañeras de causa, al pago por concepto de daños materiales por lucro cesante, la suma de \$157.066.00, indexados al momento del pago; y como perjuicios morales al pago de 10 smlmv de manera individual, actualizados al momento de su pago.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."

En este caso, teniendo en cuenta que el periodo de prueba se fijó en **3 años**, y que la diligencia de compromiso se suscribió el 29 de noviembre de 2022, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr



desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido **tres (3) meses y veintiséis (26) días**.

Por otro lado, se observa que la penada **Rossi Andrea Ramírez Roa**, fue condenada al pago de perjuicios de orden material y moral, acreditando el pago de los primeros de manera solidaria el 30 de agosto de 2022¹, no obstante a la fecha no ha cumplido con el compromiso de pagar los de índole moral, y aunque en este momento el Despacho no puede hacerle exigible el pago de la mentada obligación, se itera, pues aún no se ha agotado el periodo de prueba, término con que cuenta la penada para acreditar el cumplimiento de tal obligación, sea esta la oportunidad para instarla para que cumpla con el compromiso por ella asumido cuando suscribió el acta de compromiso en virtud del subrogado penal concedido- *—Numeral 3º Art. 65 del CP.—*.

De otro lado, vale la pena recordar que para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en aras de verificar que con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisoria no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

Por lo anterior, resulta improcedente entonces la declaratoria de extinción de la condena impuesta a **Rossi Andrea Ramírez Roa**.

Corolario a lo anotado, En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a **Rossi Andrea Ramírez Roa** por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

¹ Según información que reposa en el expediente digital, consignación ante el Banco agrario por valor de \$157.066.00 a favor de quien funge como víctima dentro de las presentes diligencias.

28/4/23, 18:34

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 441 DEL NI 10729

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 28/04/2023 6:32 PM

Para: marilyn rivera <mcmc.157@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 441 DEL NI 10729;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[marilyn rivera](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 441 DEL NI 10729

28/4/23, 18:34

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 441 DEL NI 10729

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 28/04/2023 6:30 PM

Para: Jaime Angulo <jangulo@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 441 DEL NI 10729;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jaime Angulo

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 441 DEL NI 10729

28/4/23, 18:34

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 441 DEL NI 10729

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 28/04/2023 6:30 PM

Para: mcmc.157@hotmail.es <mcmc.157@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 441 DEL NI 10729;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mcmc.157@hotmail.es

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 441 DEL NI 10729

28/4/23, 18:33

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 441 DEL NI 10729

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 28/04/2023 6:30 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 441 DEL NI 10729;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 441 DEL NI 10729

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 10729
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2013-03825-00
Condenado: : MARILYN MISAS RIVERA
Cédula: 1023911858
Fallador : JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 440

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena elevada por la sentenciada **Marilyn Misas Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia de 12 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Marilyn Misas Rivera**, como coautora responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, a las penas principales de **30 meses de prisión y 15 días de trabajo comunitario**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.
- 2.- En dicho fallo se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 años**, exonerando a la sentenciada del pago de caución prendaria, disponiendo que la misma fuera juratoria, y que como consecuencia de ello, para gozar del beneficio, únicamente debía suscribir la diligencia de compromiso, lo que sucedió el 29 de noviembre de 2022.
- 3.- Mediante decisión de 30 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento, profirió fallo de incidente de reparación integral, en el que la sentenciada **Marilyn Misas Rivera**, resulto condenada de manera solidaria con sus compañeras de causa, al pago por concepto de daños materiales por lucro cesante, la suma de \$157.066.00, indexados al momento del pago; y como perjuicios morales al pago de 10 smlmv de manera individual, actualizados al momento de su pago.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."

En este caso, teniendo en cuenta que el periodo de prueba se fijó en **3 años**, y que la diligencia de compromiso se suscribió el 29 de noviembre de 2022, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr



desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido **tres (3) meses y veintiséis (26) días**.

Por otro lado, se observa que la penada **Marilyn Misas Rivera**, fue condenada al pago de perjuicios de orden material y moral, acreditando el pago de los primeros de manera solidaria el 30 de agosto de 2022¹, no obstante a la fecha no ha cumplido con el compromiso de pagar los de índole moral, y aunque en este momento el Despacho no puede hacerle exigible el pago de la mentada obligación, se itera, pues aún no se ha agotado el periodo de prueba, término con que cuenta la penada para acreditar el cumplimiento de tal obligación, sea esta la oportunidad para instarla para que cumpla con el compromiso por ella asumido cuando suscribió el acta de compromiso en virtud del subrogado penal concedido- *—Numeral 3º Art. 65 del CP.—*.

De otro lado, vale la pena recordar que para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en aras de verificar que con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisorio no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

Por lo anterior, resulta improcedente entonces la declaratoria de extinción de la condena impuesta a **Marilyn Misas Rivera**.

Corolario a lo anotado, En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

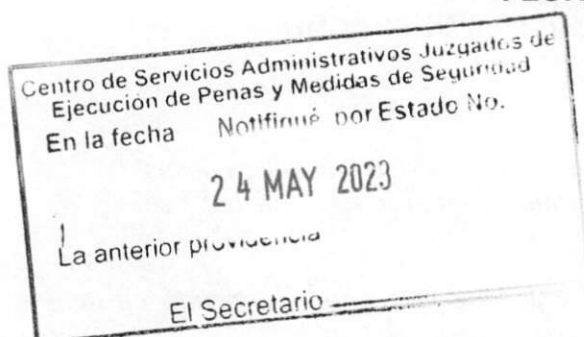
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a **Marilyn Misas Rivera** por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



¹ Según información que reposa en el expediente digital, consignación ante el Banco agrario por valor de \$157.066.00 a favor de quien funge como víctima dentro de las presentes diligencias.

28/4/23, 17:34

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 440 DEL NI 10729

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 28/04/2023 5:10 PM

Para: Jaime Angulo <jangulo@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 440 DEL NI 10729;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jaime Angulo

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 440 DEL NI 10729

28/4/23, 17:34

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 440 DEL NI 10729

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 28/04/2023 5:10 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 440 DEL NI 10729;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 440 DEL NI 10729



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
MARILYN MISAS RIVERA
CALLE 39 D SUR NO 2I-70 SUR BARRIO GUACAMAYAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1997

NUMERO INTERNO 10729
REF: PROCESO: No. 110016000023201303825
C.C: 1023911858

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 440 DEL TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA CONDENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 10729
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2013-03825-00
Condenado: : RUBY RIVERA RAMÍREZ
Cédula: 52825465
Fallador : JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión: : 1 SOLICITUD DE PARTE – NIEGA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 442

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena elevada por la sentenciada **Ruby Rivera Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia de 12 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Ruby Rivera Ramírez**, como coautora responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, a las penas principales de **30 meses de prisión y 15 días de trabajo comunitario**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

2.- En dicho fallo se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 años**, exonerando a la sentenciada del pago de caución prendaria, disponiendo que la misma fuera juratoria, y que como consecuencia de ello, para gozar del beneficio, únicamente debía suscribir la diligencia de compromiso, lo que sucedió el 29 de noviembre de 2022.

3.- Mediante decisión de 30 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento, profirió fallo de incidente de reparación integral, en el que la sentenciada **Ruby Rivera Ramírez**, resulto condenada de manera solidaria con sus compañeras de causa, al pago por concepto de daños materiales por lucro cesante, la suma de \$157.066.00, indexados al momento del pago; y como perjuicios morales al pago de 10 smlmv de manera individual, actualizados al momento de su pago.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."

En este caso, teniendo en cuenta que el periodo de prueba se fijó en **3 años**, y que la diligencia de compromiso se suscribió el 29 de noviembre de 2022, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr



desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido **tres (3) meses y veintiséis (26) días**.

Por otro lado, se observa que la penada **Ruby Rivera Ramírez**, fue condenada al pago de perjuicios de orden material y moral, acreditando el pago de los primeros de manera solidaria el 30 de agosto de 2022¹, no obstante a la fecha no ha cumplido con el compromiso de pagar los de índole moral, y aunque en este momento el Despacho no puede hacerle exigible el pago de la mentada obligación, se itera, pues aún no se ha agotado el periodo de prueba, término con que cuenta la penada para acreditar el cumplimiento de tal obligación, sea esta la oportunidad para instarla para que cumpla con el compromiso por ella asumido cuando suscribió el acta de compromiso en virtud del subrogado penal concedido- *—Numeral 3º Art. 65 del CP.—*.

De otro lado, vale la pena recordar que para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en aras de verificar que con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisorio no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

Por lo anterior, resulta improcedente entonces la declaratoria de extinción de la condena impuesta a **Ruby Rivera Ramírez**.

Corolario a lo anotado, En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a **Ruby Rivera Ramírez** por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 24 MAY 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

¹ Según información que reposa en el expediente digital, consignación ante el Banco agrario por valor de \$157.066.00 a favor de quien funge como víctima dentro de las presentes diligencias.

28/4/23, 18:52

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 442 DEL NI 10729

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 28/04/2023 6:46 PM

Para: Jaime Angulo <jangulo@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 442 DEL NI 10729;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jaime Angulo](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 442 DEL NI 10729

28/4/23, 18:52

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 442 DEL NI 10729

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 28/04/2023 6:46 PM

Para: mcmc.157@hotmail.es <mcmc.157@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 442 DEL NI 10729;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mcmc.157@hotmail.es

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 442 DEL NI 10729

28/4/23, 18:51

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 442 DEL NI 10729

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 28/04/2023 6:46 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 442 DEL NI 10729;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 442 DEL NI 10729

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johenny José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 11247
No. Único de Radicación : 11001-31-04-051-2014-00557-00
Condenado: : ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO
Cédula: : 1020716610
Fallador : 051 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTIR, CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 929

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la propuesta enviada por la Oficina Jurídica y la Dirección y la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas solicitado por el condenado **Andrés David Ruiz Fajardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 15 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, fue condenado **Andrés David Ruiz Fajardo** como autor responsable del delito de **homicidio en concurso heterogéneo con homicidio tentado**, a la pena principal de **cientos cincuenta y seis (156) meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, y al pago de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2004.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Así las cosas, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales se entran a verificar para el presente caso:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

Dentro de los anexos a la propuesta se encuentra que mediante acta N° 113-048-2021 del 6 de julio de 2021, correspondiente a sesión del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se clasificó al interno **Andrés David Ruiz Fajardo** en la fase de **Mediana Seguridad**

Nss.

1

del tratamiento penitenciario progresivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

2. Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o el 70% de la misma tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados

La pena es de **156 meses de prisión** y la tercera parte equivale a **52 meses**, monto que es aplicable ya que la condena fue impuesta por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá y no por un Juzgado Penal del Circuito Especializado.

Así las cosas **Andrés David Ruiz Fajardo** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **5 de septiembre de 2017**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado **66 meses y 25 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 7.5 días en auto del 24/05/2019, 2 meses y 5.5 días en interlocutorio del 06/12/2019, 2 meses y 29 días en providencia del 18/06/2020, 4 meses y 1.5 en decisión del 21/07/2021 y 4 meses y 13.5 días proveído 30/01/2023.**

Sumados el periodo de privación de la libertad y las redenciones antes mencionados, se tiene que el señor **Andrés David Ruiz Fajardo** ha descontado hasta la fecha **83 meses y 22 días**, tiempo superior al requerido para que proceda la aprobación del permiso administrativo de 72 horas.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Aunque los reportes de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional contienen varias sentencias y anotaciones en contra del condenado, no obra requerimiento judicial adicional al del presente proceso, como tampoco información que lo vincule con organismos delictuales.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

En el texto de la propuesta y en el acta de calificación de conducta No. 8936690 del 14 de diciembre de 2022 se indica que el interno no registra en su hoja de vida situaciones de este tipo como tampoco sanciones disciplinarias ni investigaciones por algunas de las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

El comportamiento del interno se encuentra certificado como **EJEMPLAR** y ha desarrollado actividades de estudio, las que han sido reconocidas mediante los autos interlocutorios del **24/05/2019, 06/12/2019, 18/06/2020, 21/07/2021 y 30/01/2023.**

Por fuera de lo anotado en precedencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 232 de 1998, obra como anexo a la propuesta informe de verificación de domicilio suscrito por el Responsable del Área de Atención y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conforme al cual el lugar donde habrá de pernoctar el sentenciado durante los permisos es en la vivienda ubicada en la Carrera 18 B NO. 5ª - 29 del Barrio Eduardo Santos, localidad Mártires de esta ciudad, donde vive la señora Marly Yised Zuluaga Ocampo, esposa del penado.

En resumen, se cumple con las exigencias legales contempladas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por lo que de conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, se aprobará la propuesta presentada por la autoridad penitenciaria de conceder al interno **Andrés David Ruiz Fajardo** permiso

Nss.

2

hasta por 72 horas, con la regularidad que el Director del centro de reclusión crea conveniente, siempre y cuando el beneficiado observe buena conducta y no retarde su presentación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, pues en tal caso habrá de darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 147 acabado de anotar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

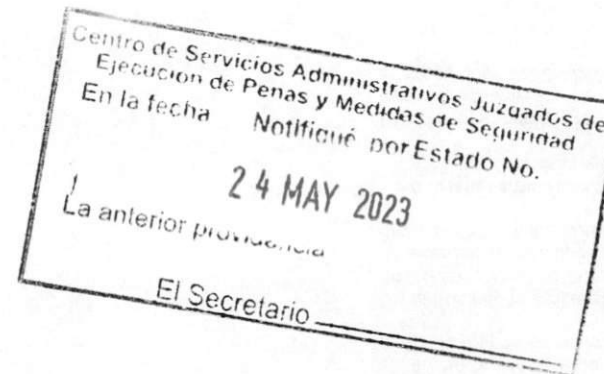
PRIMERO.- Aprobar la propuesta presentada por la Oficina Jurídica y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor de **Andrés David Ruiz Fajardo**, con la regularidad que el Director del centro de reclusión crea conveniente, siempre y cuando el beneficiado observe buena conducta y no retarde su presentación al Cobog de Bogotá, pues en tal caso habrá de darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11292

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 929

FECHA DE ACTUACION: 30-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres David Restrepo Pajardo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X1020716610

TD: X94682

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Occidente

Ejecución de Sentencia : 11726
No. Único de Radicación : 15759-60-00-223-2016-03474-00
Condenado: : CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
Cédula: : 79421612
Fallador : JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
Delito (s) : CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA// TRANSVERSAL 79F NO. 82-19 BARRIO TISQUESUCA, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.585

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA**, en virtud del fallo de tutela, de segunda instancia, emitido por la Corte Suprema de Justicia, en el que se amparó el derecho fundamental al debido proceso del penado.

ANTECEDENTE PROCESALES

El señor **Carlos Humberto Bernal Pava** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **114 meses de prisión y multa de 630 smilmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **captación habitual y masiva de dineros públicos**, conforme sentencia proferida el 29 de Mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, sanción que purga desde el día 13 de junio de 2017. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 30 de noviembre de 2018.

El Juzgado Tercero Homólogo de Tunja mediante auto interlocutorio No. 746 de 27 de agosto de 2021 concedió el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado **Carlos Humberto Bernal Pava**, con fundamento en el artículo 38 G del Código penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones



hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Carlos Humberto Bernal Pava,** no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.



La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario



Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...se debe tener en cuenta la gravedad de la conducta punible desplegada por el procesado, quien aprovechándose de sus conocimientos, de la situación económica de muchas personas ingenuas e incautas, y, prometiendo una irrealidad sobre el rendimiento de la inversión, captó recurso públicos de forma masiva y habitual de más de 124 personas, si se tiene en cuenta que no todas las víctimas denunciaron los hechos, afectando a la comunidad en general, pues la lesión de los perjudicados se extendió del municipio de Sogamoso, a Monguí, Tibabosa, Duitama, Tunja e incluso a Bogotá, entre otros.

Luego el fallador continuó mencionado que:

“Aunado a ello, debe tenerse en consideración que le procesado era un administrador de empresas especialista, quien trabajó más de 34 años en firmas comisionistas de bolsa, que tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y que, a pesar de ello, respaldado por una sociedad con un objeto comercial diferente engañó a las diferentes víctimas, vendiendo la idea de elevar su inversión con rendimientos del 10%, para de esta manera realizar la captación, masiva a la que se dedicaba. Pero además no ha demostrado el más mínimo interés por resarcir a las víctimas, por el contrario, no obstante, la cantidad de dinero captada ilícitamente se desconoce el destino dado a éstos dineros”.

Y posteriormente, respecto al punible estipulado en el artículo. 316 B del CP., referente a la negación de integro de los recursos captados al público, indicó:

“Siguiendo los lineamientos del anterior delito (...) debe tenerse en cuenta que la conducta reprochada es grave toda vez que el procesado valiéndose de sus conocimientos se aprovechó de las cándidas y creyentes víctimas, de obtener beneficios económicos de manera fácil y pronto, engañándolos de manera reiterativa sobre la devolución de sus dineros, pues en varias oportunidades les decía que estaba vendiendo predios o les enunciaba diferentes mentiras para emular la esperanza de obtener el reintegro de su dinero, lo que nunca se llevó a cabo, en muchos de los casos”¹

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado y en aras de

¹ Folio 48 y 49 de la Sentencia.

cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, por lo que habrá de realizarse el test de proporcionalidad y verificar, si en este caso, el tratamiento penitenciario ha obrado en la personalidad del sentenciado y ha sido un factor rehabilitador de su actuar delictivo.

2. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Carlos Humberto Bernal Pava se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 13 de junio de 2017, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **70 meses y 19 días**, y por concepto de redención de pena ha descontado así:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DIAS
30 julio/2020	11	6,5
12 febrero/2021	2	0,5
27 agosto/2021	2	1
TOTAL	15	8

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **Carlos Humberto Bernal Pava** ha purgado **85 meses y 27 días** de prisión, lapso que supera las 3/5 partes de la condena de 114 meses de prisión, que para el caso en concreto equivale a **68 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 3045 de 21 de abril de 2022, cartilla biográfica, informe de transgresiones y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que **Carlos Humberto Bernal Pava** permaneció privado de la libertad intramuralmente, mantuvo una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, no fue destinatario de sanciones disciplinarias y, con posterioridad a la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, si bien se reportaron transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica, las mismas fueron valoradas por este Ejecutor previo el traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P. y, en decisión de 2 de diciembre de 2022, se encontró justificada tal transgresión y en consecuencia no se revocó el sustituto concedido.

Y es aquí, donde debe sopesarse la proporcionalidad entre la gravedad de la conducta y el fin resocializador de la pena, y definir si, pesa más la gravedad de la conducta o el buen comportamiento del penado durante su reclusión. Nótese que **Carlos Humberto Bernal Pava**, mientras estuvo recluido en penitenciaría, siempre observó buena conducta, dedicó su tiempo a realizar actividades válidas para redimir pena y, una vez se hizo merecedor de permitirse continuar purgando la pena en el domicilio, ha cumplido con las obligaciones que dicho sustituto le impone, por lo que este Despacho dará la oportunidad de reintegrarse a la comunidad y continuar cumpliendo su pena en libertad, para que de esta manera pueda demostrar que ésta ha cumplido su propósito resocializador.

4. Que demuestre el arraigo familiar y social.



Es lógico que para este momento procesal **Carlos Humberto Bernal Pava**, tiene arraigo familiar y social tal como lo exige la norma, como aquel lugar donde ha creado un vínculo con la familia y el entorno social, pues desde el momento de la concesión de la prisión domiciliaria (27 de agosto de 2021) ha residido en la Transversal 79f No. 82-19 Barrio Tisquesuca, localidad de Engativá de Bogotá y por consiguiente se tendrá por cumplido este requisito.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisado el expediente se observa que no se impuso condena al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **Carlos Humberto Bernal Pava** continúe ejecutando la pena en su domicilio, resultando procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **28 meses y 3 días**, previo pago de caución prendaria por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los compromisos anotados en el artículo 65 en mención, acarreará la revocatoria del subrogado y, conducirá a la ejecución inmediata de la pena que resta por cumplir, en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA infórmese a la H. Corte Suprema de Justicia que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, remitiendo copia de este proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Carlos Humberto Bernal Pava** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **28 meses y 3 días**, garantizado mediante caución prendaria de tres (3) smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librára Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.



11726
15759-60-00-223-2016-03474-00
CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
79421612

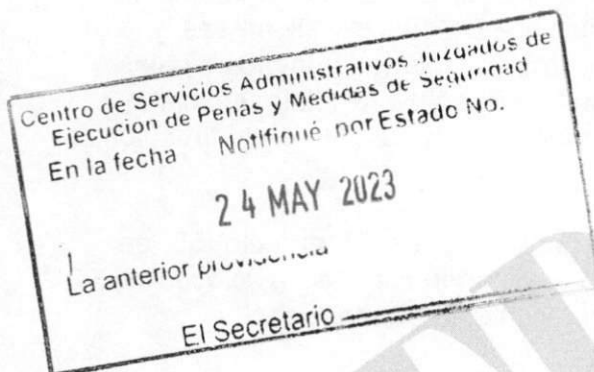
TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CUARTO.- Por el CSA dese **inmediato cumplimiento** al acápite de **otras determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 11726

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 585

FECHA DE ACTUACION: 02 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Carlos Humberto Baral **Firma:** CB.

Cédula: 79.421612

Huella:



Fecha: 02 / 05 / 2023.

Hora: 1 : 00 pm

Teléfonos: 3147471023

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



6-411
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 12317
No. Único de Radicación : 11001-61-03-694-2007-00034-00
Condenado: : CARLOS ORLANDO ARARAT RAMÍREZ
Cédula: : 79755683
Fallador : JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA
Decisión: : DECLARA EXTINCIÓN DE LA CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,
REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA, COMUNICAR A LAS AUTORIDADES,
EXPEDIR CONSTANCIA DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO Y ARCHIVO EL
PROCESO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.443

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes que registra el condenado **Carlos Orlando Ararat Ramírez**, y el reporte de Migración Colombia, procede el Despacho a resolver la petición de extinción de la condena y liberación definitiva elevada por aquél dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Carlos Orlando Ararat Ramírez**, como responsable de los delitos de **estafa y falsedad en documento privado**, a las penas principales de **36 meses de prisión y multa de 46.66 smlmv**. Sin hacer mención alguna a las penas accesorias.

En dicho fallo de le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **3 años** para lo cual prestó caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscribió diligencia de compromiso el 5 de marzo de 2014 en los términos del artículo 65 del Código Penal, lo que significa que el periodo de prueba vencería el **4 de marzo de 2017**.

Revisadas las diligencias se advierte que no se inició incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

En este caso, revisado el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes, se evidenció que el sentenciado **Carlos Orlando Ararat Ramírez**, registra una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado



6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 11001600000020180210200, sin embargo, la fecha de los hechos corresponden al 25 de marzo de 2017, fuera del periodo de prueba concedido para el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta que Ararat Ramírez suscribió diligencia de compromiso el 5 de marzo de 2014.

De otra parte, según la información suministrada por Migración Colombia sobre el condenado **Carlos Orlando Ararat Ramírez**, el mismo no reporta salidas del país.

En esas condiciones, no existe prueba que indique que el precitado justiciado hubiese incurrido en una nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiar al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que proceda a convertir a este Despacho el título de depósito judicial No. 17-41-101047424 de la compañía Seguros del Estado S.A, constituido como caución prendaria por el señor **Carlos Orlando Ararat Ramírez**, a orden de esa dependencia, para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Líbrese comunicación en tal sentido, y efectuada la conversión PROCÉDASE con la devolución del título al penado

En cuanto a la pena de multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por último, se dispone por el CSA el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión a **Carlos Orlando Ararat Ramírez**, impuesta en sentencia del 19 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado por el delito de estafa y falsedad en documento privado.



SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que proceda a convertir a este Despacho el título de depósito judicial No. 17-41-101047424 de la compañía Seguros del Estado S.A, constituido como caución prendaria por el señor **Carlos Orlando Ararat Ramírez**, a orden de esa dependencia, para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Líbrese comunicación en tal sentido, y efectuada la conversión PROCÉDASE con la devolución del título al penado.

CUARTO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - POR EL CSA, área de sistemas, ocúltese de la consulta al público el registro de este proceso y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

28/4/23, 19:13

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 12317

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 28/04/2023 7:09 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 12317;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 12317

28/4/23, 19:13

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 12317

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 28/04/2023 7:09 PM

Para: ararat9ararat@hotmail.com <ararat9ararat@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 12317;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ararat9ararat@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 12317

28/4/23, 19:14

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 12317

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 28/04/2023 7:09 PM

Para: gonzahernandez_1958@hotmail.com <gonzahernandez_1958@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 12317;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gonzahernandez_1958@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 12317

28/4/23, 19:14

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 12317

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 28/04/2023 7:09 PM

Para: gonhernandez@Defensoria.edu.co <gonhernandez@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 12317;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gonhernandez@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 12317

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

3

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Detenido en

Decisión:

: 14885

: 73449-60-00-454-2015-00010-00

: CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO

: 65823599

: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

: 1 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 471

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Claudia Liliana Guzmán Lozano** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/estudio	Conducta	Actividad
18749737	Octubre a Diciembre de 2022	354	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	354	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 354 horas de estudio relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2022 equivalen a veintinueve punto cinco (29.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Claudia Liliana Guzmán Lozano**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Claudia Liliana Guzmán Lozano**, veintinueve punto cinco (29.5) días, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Cartera de Seguridad Administrativa Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 MAY 2023	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28.04.23

En la fecha 28.04.23 personalmente la anterior providencia a

Nombre 65823599

Firma _____

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johenny José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

PZ

Ejecución de Sentencia	: 17521
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2011-07119-01
Condenado:	: JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ
Cédula:	: 1026561709
Fallador	: JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 466

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Eliecer Sánchez López** conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18585491 Año 2022	Abril Mayo Junio	400	Ejemplar	Sobresaliente
18662845 Año 2022	Julio Agosto Septiembre	456	Ejemplar	Sobresaliente
18750129 Año 2022	Octubre Noviembre Diciembre	376	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1232	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1323 horas de trabajo relacionadas equivalen a setenta y siete (77) días, o lo que es lo mismo dos (02) meses y diecisiete (17) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Sánchez López**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Jorge Eliecer Sánchez López**, dos (02) meses y diecisiete (17) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

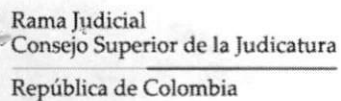
Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



PABELLÓN p2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1521

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 466

FECHA DE ACTUACION: 30-12-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-21-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jorge Eliecer Sanchez

cc: 1026561709

TD: 91684

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



República de Colombia
Unidad Judicial
Departamento de Bogotá



SIGCMA

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado
Cédula
Fallador
Delito (s)
Detenido

19782
11001-60-00-013-2014-02364-00
DYLAN ERNESTO LAGUNA GONZALEZ
1013630713
JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
LESIONES PERSONALES DOLOSAS
ESTACION DE POLICIA SALITRE O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO METROPOLITANO BOGOTA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 594

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No. 330 de 4 de mayo de 2022 por esta sede judicial, mediante el cual, entre otras decisiones, se ordenó la ejecución de la sentencia impuesta a DYLAN ERNESTO LAGUNA GONZALEZ, dentro del proceso de la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 16 de octubre de 2020, por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Dylan Ernesto Laguna** como autor responsable del delito de **lesiones personales dolosas** a la pena principal de **40 meses de prisión** y multa de 36 smlmv, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, falló en el que se otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 40 meses, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código penal y prestar caución prendaria por valor de 1 smlmv.

El 4 de diciembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, guardando silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de C.P., en proveído 30 de agosto de 2021, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero, de las obligaciones impuestas en el fallo, esto es, prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

Como quiera que el penado en ninguna de las oportunidades dadas por el Despacho acudió a cumplir con sus obligaciones legales, en auto de 4 de mayo de 2022 se dispuso la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la revocatoria del auto que ordenó la ejecución de la sentencia y el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es de anotar que ingresó al Despacho un memorial del señor **DYLAN ERNESTO LAGUNA GONZALEZ** a través del cual allegó la póliza No. NB10035016 emitida por la Compañía Mundial de Seguros, por valor de 1 s.m.l.m.v., por concepto de caución prendaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria



De lo que obra en el expediente, se concluye que si bien es cierto el condenado no cumplió en el término señalado en el fallo con la obligación de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, también es cierto que, aunque tardíamente, atendió el primero de los requisitos mencionados. Sobre este punto, doctrinalmente se ha establecido que algunas decisiones judiciales pueden ser revocadas cuando aparezcan nuevos elementos de juicio que varíen la situación fáctica base de la decisión objeto de la revocatoria.

Según lo expuesto, pese a que se ordenó ejecutar la pena corporal en establecimiento penitenciario debido a que la persona no cumplió las condiciones establecidas para activar la suspensión, se entiende que si con posterioridad acata las condiciones requeridas, puede hacer que el subrogado entre a regir, toda vez que el decreto de suspensión no ha desaparecido del plano jurídico y lo único que falta para que surta los efectos propios es que el penado preste la caución y firme el acta de compromiso, tras lo cual se estima que lo procedente en derecho es revocar el auto señalado en precedencia.

En consecuencia, existiendo sustento legal que conduce a la reconsideración de la decisión adoptada por este Despacho, se revocará el auto interlocutorio No. 330 de 4 de mayo de 2022, ordenando el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **DYLAN ERNESTO LAGUNA GONZALEZ**.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, se expedirá boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y/o Estación de Policía Salitre de Bogotá y diligencia de compromiso para que sea suscrita por el sentenciado en los términos del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndolo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

Es de advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que la boleta de libertad será entregada en la oficina jurídica del centro de reclusión y/o estación de policía, una vez el sentenciado haya suscrito el acta de compromiso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto interlocutorio No. 330 de 4 de mayo de 2022, proferido por este Despacho y, en consecuencia, se dispone el restablecimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del condenado **DYLAN ERNESTO LAGUNA GONZALEZ**.

SEGUNDO.- Expídase, simultáneamente, boleta de libertad ante la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y/o Comandante Estación de Policía Salitre de esta ciudad y diligencia de compromiso para que sea suscrita por el prenombrado sentenciado en los términos del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndolo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.



Repositorio de
Trámites y Procedimientos
de la Administración
de Justicia



SIGCMA

19782
11001-60-06-013-2014-02-14-00
DYLAN ERNESTO LAGUNA GONZALEZ
1013610713

TERCERO. - Advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que la boleta de libertad será entregada en la oficina jurídica del centro de reclusión y/o estación de policía, una vez el sentenciado haya suscrito el acta de compromiso.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 19782

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 594

FECHA DE ACTUACION: 05-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 - Mayo - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dylan F. Laguna G.

CC: A. 013 630 713

CEL: 3155307393

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



ext

Ejecución de Sentencia : 21679
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00237-00
Condenado: : JAMES ANDRÉS ORTIZ ORTIZ
Cédula: 91183284
Fallador : JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : RECEPCIÓN
Decisión: : EXTINCIÓN DE LA CONDENA, REHABILITACIÓN PENAS ACCESORIAS, ORDENA DEVOLUCIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.425

ASUNTO A DECIDIR

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el sentenciado **James Andrés Ortiz Ortiz**, procede el Despacho a resolver la petición de extinción de la condena y liberación definitiva elevada por aquel dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **James Andrés Ortiz Ortiz**, al ser hallado penalmente responsable del delito de **receptación agravada**, a las penas principales de **73 meses** de prisión y multa de **8 smimv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

2.- El 31 de julio de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que la sentenciada no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, la requirió para que dentro del término de 20 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, previo a prestar la caución, suscribiera la diligencia de compromiso.

3.- El penado acreditó el pago de la caución el 23 de agosto de 2017 y el 1º de diciembre de 2017 suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Dicha figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Penal, y esta señala a texto:

“ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el Artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 5	CORRESPONDENCIA	
FECHA	28 ABR 2023	HORA
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>Andrés Muñoz</u>		
<u>JAMES ANDRÉS ORTIZ ORTIZ</u>		

91183284



Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 de la norma *ibídem*, en donde se prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Se observa que en el presente caso se concedió a al sentenciado **James Andrés Ortiz Ortiz** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **5 años**. Así las cosas, se advierte, que desde el 1º de diciembre de 2017, fecha en que suscribió diligencia de compromiso, hasta el día de hoy han transcurrido **5 años, 3 meses y 22 días**, tiempo superior al del sometimiento a prueba.

Así mismo, no aparece en el proceso ni certificado de antecedentes o circunstancia alguna que conlleve a demostrar que el penado, haya incumplido alguna de las obligaciones a que se comprometió mediante la diligencia antes mencionada.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena por dicho concepto.

De tal suerte que en el caso se consolidan a cabalidad los presupuestos contenidos en el art. 67 del C. P., razón por la cual habrá de decretarse la extinción de la pena principal de prisión impuesta a **James Andrés Ortiz Ortiz**, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 *ibídem*, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondiente, para lo de su cargo.

De otro lado, se dispone la devolución de la póliza judicial constituida como caución prendaria por el condenado para poder gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Líbrese comunicación en tal sentido.

En cuanto a la pena de multa se dispondrá dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente, ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, **expídase** constancia del estado actual del proceso a favor del condenado, y luego de ello, procédase con el archivo definitivo de las diligencias y al ocultamiento de la consulta al público, remitiéndolas al juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **James Andrés Ortiz Ortiz**, en la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

VENTANILLA 1		CORRESPONDENCIA	
FECHA:	12 8 ABR 2023	HORA:	2
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>Andrés Muñoz</u>			
JAMES ANDRES ORTIZ ORTIZ			



SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a **James Andrés Ortiz Ortiz**, de la póliza judicial constituida como caución prenda para garantizar del cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado penal. Para tal efecto, a través de la Subsecretaría librar las comunicaciones del caso

CUARTO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá., para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO.- Comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone EXPEDIR constancia del estado actual del proceso a favor del condenado, y al ocultamiento de la consulta al público, y luego de ello, REMITIR las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

			
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia			
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ			
VENTANILLA 5		CORRESPONDENCIA	
FECHA: 28 ABR 2023		HORA: _____	
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>Andrés Mejía</u>			
<u>JAMES ANDRÉS ORTIZ ORTIZ</u>			

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 26/04/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	13/03/2023
30778	Carlos Alberto Robayo Vilanueva	14/03/2023
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	16/03/2023
37078	Johana Paola Baquero Murcia	14/03/2023
12588	Miguel Álvaro Gómez Castro	14/03/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	15/03/2023
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	14/03/2023
24746	Marisol Mejía Ramírez	14/03/2023
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	16/03/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	16/03/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	14/03/2023
124992	Lucero Belén Valladares González	31/03/2023
124992	Lucero Belén Valladares González	31/03/2023
124992	María Paula Giraldo Duque	31/03/2023
25678	Nelson Pineda Peña	21/03/2023
7387	Johnn Campuzano Castillo	11/04/2023
67273	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	17/03/2023
120022	Yhonatan Smith Aguirre Vivas	21/03/2023
123108	Geovanny Steve Cárdenas Martín	21/03/2023
6380	Fabio López Escobar	15/03/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	16/03/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	16/03/2023
123890	María Carlina Vargas Torres	31/03/2023
21679	Diana Laverde Obando	23/03/2023
21679	Elizabeth Romero Rodríguez	23/03/2023
21679	James Andrés Ortiz Ortiz	23/03/2023
9061	César Fernando Cruz Bernal	27/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	11/04/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	12/04/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	12/04/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	12/04/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	22/03/2023
39485	Diego Fernando Parra Gutiérrez	17/04/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	14/04/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	14/04/2023
4784	Julio Yovany Córdoba Beltrán	28/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	17/04/2023
25158	Didier Steven Becerra Palacios	11/04/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	21/03/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	21/03/2023

35095	José Ignacio Camargo Galvis	21/03/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	21/03/2023
27501	Juan David Osorio Salazar	23/03/2023
29833	Ibón Karina Sarmiento López	23/03/2023
4781	Cristian Javier Bolaños Medina	24/03/2023
55345	Johan David Beltrán Poveda	24/03/2023
26061	Nelson Castiblanco Muñoz	24/03/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	27/03/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	27/03/2023
38242	Erik Alejandro Torres Ortiz	27/03/2023
7578	Yeiner Ramiro Nieves Mora	28/03/2023
11325	Laura Sánchez Real	27/03/2023
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	27/03/2023
18583	Duván Andrés Casas Perdomo	23/03/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	22/03/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	21/03/2023
8534	Miguel Antonio Ortiz Padilla	28/03/2023
37620	Wilver Avendaño Velásquez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruiz	21/03/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/04/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/04/2023
3096	Bryam Alejandro Méndez	19/04/2023
3096	Bryam Alejandro Méndez	19/04/2023
3096	Bryam Alejandro Méndez	19/04/2023
54041	Wilson Mauricio Acevedo Flor	21/04/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	28/03/2023
13617	Natalia Yazo Tibaquirá	29/03/2023
31934	Sonia Vanessa Fuentes	28/03/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/04/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 26/04/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	13/03/2023
30778	Carlos Alberto Robayo Vilanueva	14/03/2023
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	16/03/2023
37078	Johana Paola Baquero Murcia	14/03/2023
12588	Miguel Álvaro Gómez Castro	14/03/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	15/03/2023
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	14/03/2023
24746	Marisol Mejía Ramírez	14/03/2023
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	16/03/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	16/03/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	14/03/2023
124992	Lucero Belén Valladares González	31/03/2023
124992	Lucero Belén Valladares González	31/03/2023
124992	María Paula Giraldo Duque	31/03/2023
25678	Nelson Pineda Peña	21/03/2023
7387	Johnn Campuzano Castillo	11/04/2023
67273	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	17/03/2023
120022	Yhonatan Smith Aguirre Vivas	21/03/2023
123108	Geovanny Steve Cárdenas Martín	21/03/2023
6380	Fabio López Escobar	15/03/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	16/03/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	16/03/2023
123890	María Carlina Vargas Torres	31/03/2023
21679	Diana Laverde Obando	23/03/2023
21679	Elizabeth Romero Rodríguez	23/03/2023
21679	James Andrés Ortiz Ortiz	23/03/2023
9061	César Fernando Cruz Bernal	27/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	11/04/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	12/04/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	12/04/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	12/04/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	22/03/2023
39485	Diego Fernando Parra Gutiérrez	17/04/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	14/04/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	14/04/2023
4784	Julio Yovany Córdoba Beltrán	28/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	17/04/2023
25158	Didier Steven Becerra Palacios	11/04/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	21/03/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	21/03/2023

35095	José Ignacio Camargo Galvis	21/03/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	21/03/2023
27501	Juan David Osorio Salazar	23/03/2023
29833	Ibón Karina Sarmiento López	23/03/2023
4781	Cristian Javier Bolaños Medina	24/03/2023
55345	Johan David Beltrán Poveda	24/03/2023
26061	Nelson Castiblanco Muñoz	24/03/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	27/03/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	27/03/2023
38242	Erik Alejandro Torres Ortiz	27/03/2023
7578	Yeiner Ramiro Nieves Mora	28/03/2023
11325	Laura Sánchez Real	27/03/2023
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	27/03/2023
18583	Duván Andrés Casas Perdomo	23/03/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	22/03/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	21/03/2023
8534	Miguel Antonio Ortiz Padilla	28/03/2023
37620	Wilver Avendaño Velásquez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruiz	21/03/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/04/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/04/2023
3096	Bryam Alejandro Méndez	19/04/2023
3096	Bryam Alejandro Méndez	19/04/2023
3096	Bryam Alejandro Méndez	19/04/2023
54041	Wilson Mauricio Acevedo Flor	21/04/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	28/03/2023
13617	Natalia Yazo Tibaquirá	29/03/2023
31934	Sonia Vanessa Fuentes	28/03/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/04/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

2A

Ejecución de Sentencia	: 24219
No. Único de Radicación	: 11001-60-99-069-2019-09712-00
Condenado:	: JOHAN SEBASTIAN GUERRERO SUAREZ
Cédula:	: 1022977613
Fallador	: JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 287

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **Johan Sebastián Guerrero Suarez**.

ANTECEDENTE PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2020 por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el 25 de agosto de 2020, fue condenado **Johan Sebastián Guerrero Suarez**, a la pena principal del **60 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos de 24 de junio de 2019.

El sentenciado cumple la condena impuesta desde el 5 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y***

antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo, de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Johan Sebastián Guerrero Suarez**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la

recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos....»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjeron. Al respecto señaló:

“2.HECHOS

Según el escrito de acusación, la señora Vanessa Osorio Salazar presentó denuncia en contra de su excompañero sentimental y padre de su hija menor, Johan Sebastián Guerrero Suarez por el delito de violencia intrafamiliar agravada, Situaciones que expuso de la siguiente manera:

En primer lugar manifestó que el día 24 de junio de 2019, siendo las 22:00 horas se encontraba al interior de su lugar de residencia ubicada en la calle 116 sur No. 7 B este - 29, barrio el Uval de esta ciudad, momento en el cual el procesado (con quien convivía para ese momento) empezó a gritarle palabras soeces y de manera simultánea la agredió físicamente propinándole puños y patadas en diferentes partes del cuerpo.

Acto seguido, le haló el cabello mientras continuaba insultándola ante los reclamos efectuados por parte de ella tomo un tubo y la golpeo en la cabeza ocasionándole una herida abierta.

Como consecuencia de los anteriores hechos, fue valorada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en reconocimiento médico del 07 de agosto de 2019 se dictaminó; “(...) mecanismo traumático de lesión. Contundente; corto contundente. Incapacidad médico legal Definitiva ocho (8) días. Sin secuelas médico legal al momento del examen (...)”

El segundo evento que es objeto de investigación ocurrió el 29 de enero de 2020 aproximadamente a las 21:00 horas, calenda en la cual recibió un llamada de su progenitor quien le manifestó que llegara rápido a su residencia ubicada en la calle 71 G sur 12 – 01, barrio Barranquilla - Localidad de Usme de esta ciudad, toda vez que su excompañero sentimental había arribado al domicilio exigiendo la entrega de sus hijas.

Narro que una vez llego al sitio indicado, JOHAN SEBASTIAN se tornó violento y mientras le gritaba groserías la amenazó exigiéndoles que se subiera en su vehículo con las niñas, requerimiento al que ella no accedió por lo que la golpeo en el cuello con un objeto que no puedo identificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, compareció ante la Fiscalía General de la Nacional para denunciar a su excompañero sentimental, y posteriormente fue valorada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se le dictaminó una incapacidad definitiva de 4 días sin secuelas medico legas al momento del mismo”.

En virtud de le gravedad de los hechos narrados por la víctima, el 31 de enero de 2020 fue sometida a una evaluación por parte del grupo de valoración del riesgo, quien la califico en RIESGO EXTREMO...

8. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Acudiendo a los criterios señalados en el artículo 61 del C.P, la sanción se determinará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan y atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella debe cumplir en el caso concreto.

Conforme a lo anterior, no se impartirá del mínimo de la pena prevista en la legislación como lo pretende la defensa, por cuanto en el presente caso se evidencia un exceso en la graduación de voluntad del acusado para cometer el reato, pues nótese como GERRERO SUAREZ ha arremetido en contra de su excompañera en múltiples oportunidades, resultando reiterativos esos hechos de violencia, lo que constituye así un atentado contra la integridad, la dignidad y la libertad de la víctima.

Anudado a ello, se advierte que la señora Osorio Salar mantuvo una convivencia permanentes con el acusado, según manifestaciones de la misma denunciante, desde mediados del año 2015. No obstante, debió a los constantes hechos de maltrato decidió alejarse del implicado e irse a vivir con sus padres, hermanos e hijas, situación que fue respetada por el acusado, quien acudía al lugar donde la víctima sentó su nuevo domicilio para atacarla y maltratarla.

Los hechos objeto de juzgamiento revisten una gravedad superior a la prevista por el legislador en el catálogo represor cuanto la víctima manifestó que con ocasión a los celos descomunales de su pareja era que presentaban muchos de los inconvenientes, pues incluso indico que en una oportunidad estaban departiendo con un grupo de amigos y al salir del establecimiento este sin justificación alguna le pegó una cachetada porque al parecer estaba coqueteando con uno de los hombres del recinto.

Así mismo, destaca este Estrado Judicial que en varios de las narrativas el agresor utilizó palabra deshonrosas y descalificantes, pretendiendo con ello anular a la denunciante como mujer, lo que seguramente llevó a que terminara el vínculo familiar entre ellos. Y pese a lo anterior, este sujeto de forma insistente y sistemática, la siguió buscando para obligarla a continuar con su relación efectiva, ejercicio toda clase de violencia verbal, física y psicológica para persuadirla, generado graves daños que causaron miedo y zozobra en la mujer.

En tal sentido, la conducta desplegada por el acusado resuelta bastante grave y se evidencia el daño real causado a la víctima dado el inminente peligro en el que se encontraba, sumado a los padecimientos sufridos por la señora Osorio Salazar antes los vejámenes infligidos, pues resulta palmaria la afectación a su antonimia personal dados los ataques sistemáticos de su expareja.

Por fortuna la víctima tuvo el valor de romper ese ciclo de violencia generalizada y denunciar cada acto de agresión en su contra, encontrando asimismo una respuesta efectiva y oportuna por parte del estado en cabeza de la Fiscalía General, quien enhorabuena solicitó la mediada de aseguramiento que hoy mantiene al implicado lejos de la señora Osorio Salazar, preservando de esta manera su vida e integridad.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados, el Despacho debe indicar que en el presente caso predominó una condición de desigualdad y discriminación por el hecho de ser mujer, resultado innegable la existencia de una violencia de genero tal como lo señalo la Delgada del Ministerio público.

Frente a lo anterior, el estado colombiano ha encaminado sus acciones a erradicar este fenómeno social de violencia contra la mujer, establecido específicamente con el artículo 43 Superior la proscripción de cualquier tipo de discriminación contra esta. Igualmente, el ordenamiento jurídico colombiano se ha dotado de leyes orientadas a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; ha dictado normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, con el fin de honrar los compromisos internacionales adquiridos, teniendo como finalidad principal la atención prioritaria a las víctimas de estas conductas, en aras de cesar todo tipo de discriminación..."

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, y a pesar, de que el penado durante el tiempo que lleva privado de la libertad, no ha recibido sanciones disciplinarias, ha realizado actividades encaminadas a la redención de pena las cuales han sido calificadas como sobresalientes y la conducta ha sido calificada en todo tiempo como buena, no se puede pasar por alto que en reiteradas ocasiones el sentenciado buscó a la víctima, su compañera sentimental y madre de sus hijas, para agredirla psicológica y físicamente al punto de producirle lesiones que

le causaron incapacidad médico legal hasta por 8 días y necesitó medidas de protección. Por lo que el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, **las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.**

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad y para el presente caso la víctima percibe un sentimiento de justicia, **seguridad, protección y tranquilidad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y en varias ocasiones y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la vida e integridad,** y la forma como lo hizo, según las consideraciones citadas anteriormente por el Juzgado de Conocimiento, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, **sino que también está dirigido a proteger, a la sociedad y al sujeto pasivo, del condenado.**

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, **el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.**

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Johan Sebastián Guerrero Suarez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **5 de febrero de 2020**, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **38 meses y 21 días**; y se le han reconocido descuentos por redención de pena **5 meses y 21 días** en auto del 25 de julio de 2022, **21 días** en providencia del 12 de diciembre de 2022 y **15 días** en providencia de 9 de febrero de 2023 y **30.5 días** en auto de la fecha, para un total de **46 meses y 18.5 día** que ha descontado de la sanción, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **36 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0333 del 02/03/2023, cartilla biográfica, informe de transgresiones y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Johan Sebastián Guerrero Suarez**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra en fase de "media seguridad".

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social el acreditado, en anterior oportunidad, en el domicilio ubicado en la **Carrera 11 No. 65 C Sur – 80 Torre 1 Ap. 103.**

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En este asunto no se condenó al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena, **la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de Conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada**

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA remitir copia de la presente decisión al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal, para que se tenga como cumplimiento del fallo de tutela emitido el 22 de marzo de 2023, rad. 1100122040002023-00766-00 (31-23) y notificada a este juzgado el 26 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Johan Sebastián Guerrero Suarez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 28-04-23	HORA: _____
NOMBRE: Johan Guerrero S	
CÉDULA: 1022977613	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 24219
No. Único de Radicación : 11001-60-99-069-2019-09712-00
Condenado: JOHAN SEBASTIAN GUERRERO SUAREZ
Cédula: 1022977613
Fallador : JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 995

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Johan Sebastián Guerrero Suarez**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18773700	Octubre a Diciembre de 2022	488	Buena	Sobresaliente
****	Total	488	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 488 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta punto cinco (30,5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Johan Sebastián Guerrero Suarez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Johan Sebastián Guerrero Suarez**, treinta punto cinco (30,5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 24 MAY 2023
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEON
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28-04-23 HORA: 3
NOMBRE: Johan Guerrero S
CÉDULA: 1022977613
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR
1